

LEY 10.219

Sustituyendo el artículo 6° del Decreto Ley 9.857/982.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el artículo 6° del Decreto Ley 9.857/982, texto según Decreto Ley 9.940/983, por el siguiente:

Art. 6° El precio de venta de cada unidad habitacional será determinado en forma proporcional para cada consorcista sobre la base de la deuda mencionada en el artículo anterior. El precio que resulte será cancelado por cada consorcista en un plazo de hasta treinta (30) años con más de 1,5 (uno coma cinco) por ciento de interés anual sobre saldos, pagadero en cuotas mensuales reajustables por cada semestre calendario anual, mediante la aplicación de los coeficientes que se utilicen para la actualización de los servicios de amortización de las viviendas, financiadas con recursos del "Fondo nacional de la Vivienda (FONAVI). Sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo precedente, cada consorcista constituirá una hipoteca en primer grado por el saldo de precio en el momento de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires, la que deberá ser renovada cuando transcurrido el término de veinte (20) años desde su constitución el consorcista no hubiese cancelado totalmente la deuda.

Los recuperos que se perciban en virtud de lo establecido en el párrafo anterior ingresarán al Instituto de la Vivienda y se afectarán al financiamiento previsto en el decreto ley 9857/982 modificado por su similar 9.940/983.

Art. 2° Facúltase al Instituto de la Vivienda a financiar con los cargos a los recursos de la operatoria instituida por Decreto Ley 9857 de 1982 y su modificatorio número 9940/983, o aquéllos que a los efectos contemplen las leyes de presupuesto, las obras de infraestructura y completamiento necesario para la habilitación de las viviendas que se construyan.

Art. 3° La presente ley será de aplicación para las obras ya efectuadas o en ejecución a la fecha de su promulgación, o que se construyan en el futuro.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 16 de agosto de 1984.

Aprobado por Diputados el 20 de setiembre de 1984.

Sancionada por el Senado el 18 de octubre de 1984.

Promulgada el 5 de noviembre de 1984, por Decreto 7107/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 26 de noviembre de 1984.